

*SECRETARÍA:
A despacho para fines pertinentes.
Buga, 25 de agosto de 2020*

*Wilmar Soto Botero
Secretario*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Registro
Civil de Nacimiento
DEMANDANTE: Marisol Bellaizan Alfonso
RADICACIÓN N° 2020 – 00074 - 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra la providencia interlocutoria No. 358 del 30 julio de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por falta de competencia y la remisión de ésta a los jueces civil municipales de esta municipalidad.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la togada en el escrito de interposición del recurso de reposición, que el juez de familia es el competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un registro civil de nacimiento y no de corregirlo, sustituirlo o adicionarse éste. Que por tratarse de un asunto referente al estado civil de las personas, el juez de la especialidad familia, es el competente.

Al respecto, la recurrente cita varias jurisprudencias del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira (R/ralda), resolviendo diferentes conflictos de competencia, sin determinar las decisiones de las mismas.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

En el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, determinó la competencia de los jueces civil municipales en primera instancia, entre otros, el conocimiento de: *"6º.) De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

En las disposiciones que le atribuyen las competencias asignadas a la Jurisdicción de Familia, como son las establecidas en los artículos 21, 22 y 28 del Código General del Proceso, no se encuentra la pretendida por la demandante, que es la nulidad de registro civil de nacimiento, la que sí está asignada a los jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 de la misma obra; en tal sentido.

En caso similar, la Sala Unitaria Civil-Familia del Honorable del Tribunal Superior de Buga (V), de la Dra. María Patricia Balanta Medina, en providencia del 05 de octubre de 2018, al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 2018-00072-01, estableció:

*“El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez civil municipal la competencia para conocer en primera instancia de “...la corrección, **sustitución**, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”, disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto**.* (Subrayado del texto)

“De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6° del artículo 18 del código General del Proceso. (auto del 10 de septiembre de 2018, conflicto de competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

“En el presente asunto, el extremo activo, hijo de padres colombianos, pretende que se anule uno de los registros civiles de nacimiento que posee, por cuanto equivocadamente se estableció que Buga esa su ciudad de nacimiento, mientras el registro que considera correcto y que se levantó en el consulado General de Colombia en Londres, refiere que nació en dicha ciudad”.

Ambos registros refieren que el señor Erick Cuellar Rodríguez es hijo de Félix Humberto Cuellar Roldán y Sonia Rodríguez Velásquez, por lo tanto, no está en discusión su estado civil, y si indirectamente lo estuviera, también sería competencia de los jueces civiles municipales, como lo ha señalado el precedente de la Corte Suprema de Justicia antes citado, con base al núm. 6 del art. 18 del C.G.P.

“Por consiguiente, al no ser competentes ni el Juez 2° promiscuo de familia, ni la juez 1ª Civil del Circuito de Buga, sino el Juez Civil Municipal de esta misma ciudad, se dispondrá su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el asunto sea sometido a reparto”.

Es así pues, acogiendo la jurisprudencia del superior jerárquico, es a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, a quienes le corresponde conocer de las nulidades del registro civil de nacimiento y no a la especialidad familia, como lo discrepa la recurrente, por lo que habrá de ratificarse la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN

ws

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>062</u>, HOY <u>01 SEPTIEMBRE 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
